



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

121
122

TJA/5ªSERA/RI-001/2023

TIPO DE ASUNTO: RECURSO DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/RI-
001/2023

RECURRENTE: [REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA
CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de enero de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia Interlocutoria que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el ciudadano [REDACTED] por la que se declara **INFUNDADO** el medio de impugnación y se **confirma la determinación de inexistencia de actos y/u omisiones**, efectuada el dos de mayo de dos mil veintitrés por la **autoridad investigadora** Comisaria Pública en el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemerito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos,
dentro del expediente administrativo [REDACTED]

[REDACTED] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

OIC: Órgano Interno de Control

Autoridad investigadora: [REDACTED]
Comisaria Pública en el Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos.

Recurrente: [REDACTED]

Resolución Impugnada: "...resolución de la investigación con folio de expediente [REDACTED] [REDACTED] on fecha 2 de mayo de 2023.." (sic.)

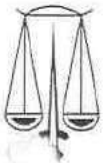
LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LGRA: *Ley General de Responsabilidades*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



Administrativas.³

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [REDACTED] Comisaria Pública en el Fideicomiso Centro de Congreso y Convenciones Morelos, mediante oficio número [REDACTED] presentó a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, **Informe Justificado** mediante el cual corre traslado con el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** que el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés promovió el ciudadano [REDACTED], en contra del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la **autoridad investigadora**, en el que **se determinó la inexistencia de actos y/u omisiones** que la ley señale como falta administrativa, en contra de algún servidor público adscrito al Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, y en la que se ordenó el archivo y conclusión del expediente de investigación número [REDACTED]

2.- Por auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, esta Quinta Sala Especializada en

³ Publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

J/

MINISTERIO DE
DRELOS

ALIZADA EN
MINISTERIO DE

Responsabilidades Administrativas, admitió a trámite el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en donde se tuvo por presentado el informe justificado rendido por la **autoridad investigadora** y se ordenó notificar al **recurrente**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del recurso en cuestión.

3.- Por auto de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado en tiempo y forma al ciudadano [REDACTED] teniéndose por hechas sus manifestaciones en torno al **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto.

4.- El acuerdo antes referido fue publicado mediante lista de fecha once de julio de dos mil veintitrés, y derivado de la carga de trabajo, se procede a resolver en esta fecha, al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto en contra de la **resolución impugnada**, pronunciada dentro del expediente administrativo [REDACTED] en el que **se determinó la inexistencia de actos y/u omisiones** que la ley señale como falta administrativa, en contra de algún servidor público adscrito al Fideicomiso



Centro de Congresos y Convenciones Morelos, y en la que se ordenó el archivo y conclusión del expediente de investigación número [REDACTED] competencia fundada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 107 de la **LGRA**; 3 y 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción XVI, 26, 27 y 30 apartado A), fracción I, de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de los artículos 102 y 104 de la **LGRA**, procede el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la **resolución impugnada**, promovido por el **recurrente**, siendo competente para conocer y resolver el medio de impugnación la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas que por turno corresponda, por disponerlo así expresamente el artículo 107 de la **LGRA** que a la letra dice:

“Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existen la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.”

*Énfasis añadido.

Motivo por el que la competencia para resolver el citado medio de impugnación se surte a favor de esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

5. PROCEDENCIA

De conformidad con los artículos 102⁴, 103⁵, 104⁶, 105⁷, 106⁸ y 109⁹ de la LGRA, para la procedencia del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** es necesario que se interponga por el denunciante dentro del plazo de **cinco días hábiles** a partir

⁴ **Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto."

⁵ **Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada."

⁶ **Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda."

⁷ **Artículo 105.** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado."

⁸ **Artículo 106.** En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga."

⁹ **Artículo 109.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho."



de la notificación de la resolución en la que se realice la calificativa, o en este caso, la determinación de inexistencia de actos y/u omisiones que la ley señale como falta administrativa.

De ahí que como se encuentra acreditado en autos, la notificación de la **resolución impugnada** le fue practicada al **recurrente** mediante correo electrónico, el día quince de mayo de dos mil veintitrés y el recurso fue interpuesto el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés por lo que, es inconcuso que estamos frente a la **procedencia** del mismo.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

El ciudadano [REDACTED] en su carácter de denunciante, promovió **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la **resolución impugnada**, en la que se determinó la inexistencia de actos y/u omisiones que la ley señale como falta administrativa, en contra de algún servidor público adscrito al Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, ordenándose el archivo y conclusión del expediente de investigación número [REDACTED] [REDACTED] que se conformó por virtud de los hechos denunciados por el **recurrente** mediante la plataforma del buzón ciudadano de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, los cuales se hicieron consistir esencialmente en lo siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TJA
MINISTRATIVO
JUECES
ALZADA FAMILIAR
MINISTRATIVO

6.2. Hechos denunciados.

"EL PASADO 15 DE MARZO SE REALIZÓ UN EVENTO POLÍTICO EN EL FIDEICOMISO CENTRO DE CONGRESOS Y CONVENCIONES MORELOS, A PESAR DE ENCONTRARSE EN IMPEDIMENTO POR LA CONSULTA DE REVOCACIÓN DE MANDATO, ACTO QUE DEBIÓ SER NEGADO POR SU NATURALEZA E IMPEDIMENTO LEGAL.

2) EL USO DE LAS INSTALACIONES SE DIO DE FORMA IRREGULAR:

A) SIN LA AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO, EN SU CASO SE DEBE INVESTIGAR LA AUTORIZACIÓN.

B) EL COBRO PARA EL EVENTO FUE IRREGULAR YA QUE NO CUMPLIÓ CON EL COSTO ESTABLECIDO POR LO QUE SE PRESUME UN DAÑO A LAS FINANZAS PÚBLICAS.

C) A TRAVÉS DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, LA INSTITUCIÓN EVITÓ ENTREGAR LA MAYOR PARTE DE INFORMACIÓN DEL PROCESO, TRÁMITE, AUTORIZACIÓN Y REALIZACIÓN DEL EVENTO SEÑALADO.

SE REQUIERE ATENCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN POR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES."

De lo que se advierte, que el ciudadano [REDACTED] denunció substancialmente lo siguiente:

Que existieron irregularidades derivadas de la realización de un evento político el día quince de marzo de dos mil veintiuno, en el Centro de Congresos y Convenciones Morelos.

Por lo que, se procede a revisar la determinación de la inexistencia de actos y/u omisiones que la ley señale como falta administrativa, en contra de algún servidor público adscrito al Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos en el expediente administrativo número [REDACTED] lo que se realizará a la luz de



los argumentos que fueron expresados por el recurrente al interponer el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**.

6.3 Hechos denunciados en el Recurso de Inconformidad.

El recurrente interpuso **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés en el que se determinó la inexistencia de actos y/u omisiones que la ley señale como falta administrativa, en contra de algún servidor público adscrito al Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, señalando lo siguiente:

- 1) *El Fideicomiso debió abstenerse de realizar la renta del espacio dado que se encontraba en tiempo de veda electoral por la consulta de revocación de mandato.*
- 2) *El cobro fue irregular ya que no se respetó la propia tabla de costos (Anexo [REDACTED] tabla de costos) del fideicomiso, la cual debió ser por [REDACTED] por uso del salón Moctezuma, costo de [REDACTED] por metro cuadrado y [REDACTED] por montaje y desmontaje de salón.*
- 3) *Se argumenta que el espacio se usó solo por dos horas, sin embargo no existe normatividad que señale que el cobro se realiza por horas de uso, en cambio, la propia tabla de costos señala que se cobra por "día de evento", incluso el propio contrato (Anexo [REDACTED] contrato evento que siga la democracia) señala que el espacio será usado de [REDACTED] y [REDACTED] personal de limpieza.*
- 4) *Según su propio texto de su resolución, señala que el pago se realizó el día 18 de marzo, sin embargo, el evento se celebró tres días antes. En el Manual de Políticas y procedimientos del Fideicomiso se incluye el formato "Cotización de servicios" el cual, en su segunda hoja menciona que "el evento deberá estar liquidado 48 horas antes de la fecha reservada" (Anexo 5 Manual de políticas y procedimientos WTC).*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



ADMINIS...
MORELOS

CIALIZADA EN
ADMINISTRATI

5) Se valoró de forma incorrecta el costo mínimo y máximo. Lo que se considera costo mínimo, es en realidad el costo para el Gobierno del Estado, lo que valora como costo máximo, en realidad es el costo para el público en general. El costo de la renta del salón [REDACTED] debió ser de [REDACTED] y se cobró [REDACTED] que representa solo un [REDACTED] de su costo.

6) No se cobró por el montaje con un valor de [REDACTED]

7) Se ignoró lo señalado en la fracción XIV del artículo 19 del reglamento interior del Fideicomiso, sobre las atribuciones del Director General, que dice "Someter a consideración del Comité Técnico, para su aprobación cualquier deducción o condonación que se requiera en la prestación de los servicios del Fideicomiso".

6.4 Manifestaciones de la autoridad investigadora.

Por su parte la **autoridad investigadora** al comparecer ante este **Tribunal** manifestó en su informe justificado, que:

En el contrato de Prestación de Servicios Integrales para la Realización Temporal de Eventos y Exhibiciones de número [REDACTED] celebrado entre el Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, y por la otra parte la [REDACTED] no se estableció la finalidad, tipo o naturaleza del evento, ya que conforme al objeto del contrato se desprende únicamente la prestación de servicios integrales para el uso de las instalaciones del salón denominado [REDACTED] conforme a la autorización de número [REDACTED], por lo que se desconoce el tipo de evento, ya que solo se describe el nombre, la razón social, por lo cual, la autoridad investigadora no pudo comprobar que el evento fuera o no, de índole político, tal como lo refiere el denunciante, máxime que el evento fue organizado por una particular.



Asimismo, que por cuanto hace al pago total del evento, conforme al contrato número [REDACTED] se verificó que la [REDACTED] con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, realizó el pago total del evento, por la cantidad de [REDACTED] como se acredita con el estado de cuenta de la [REDACTED] número [REDACTED] del periodo comprendido del primero de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós; la póliza de ingresos número [REDACTED] de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós; y con la factura con número de folio fiscal [REDACTED] de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós por el monto de [REDACTED]

Y que lo anterior obedece a las tarifas por cobrar en materia del servicio integral para la prestación temporal de eventos a realizarse en las instalaciones del bien inmueble que opera y administra el Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos (tabla de costos y capacidades); así como a las Políticas y Costos Mínimos y Máximos para la Comercialización del servicio integral que presta el Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, aprobadas mediante acuerdos números [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Centro

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



LA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

PECIALIZADA EN
ADMINISTRATIVA

de Congresos y Convenciones Morelos dos mil veintidós, celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Además de que, de conformidad con el numeral 8, párrafo sexto de las "Políticas y Costos Mínimos y Máximos para la Comercialización del servicio que presta el Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos", denominado "Tabla de Costos y Capacidades", existe la posibilidad de arrendar el uso de los salones del Fideicomiso por hora, atendiendo las necesidades de los clientes.

Y que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones World Trade Center Morelos, no es vinculante que el Director General del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, someta a autorización o aprobación de manera particular, el arrendamiento de los salones que administra el Fideicomiso.

6.5 Análisis de la controversia.

Luego entonces, el punto a dilucidar es, si la resolución de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la **autoridad investigadora**, mediante la cual se determinó la inexistencia de actos y/u omisiones que la ley señale como falta administrativa, en contra de algún servidor público adscrito al Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, debe ser confirmada; o dejarse sin efectos, recalificando el acto u omisión, o bien, ordenarse el inicio del procedimiento correspondiente, en términos del



artículo 110, fracciones I y II de la **LGRA**. Esto, como se dijo, a la luz de los razonamientos y fundamentos vertidos por el **recurrente** en el recurso interpuesto.

6.6 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.¹⁰

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(El énfasis en propio)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde al promovente. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹²,

¹¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo



cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.7. Pruebas que obran en autos.

El **recurrente** anexó a su denuncia presentada el día veintisiete de junio de dos mil veintidós:

1.- Documental.- Consistente en captura de pantalla de la denuncia presentada en la plataforma de Buzón ciudadano, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, por el C [REDACTED]¹³

2.- Documental.- Consistente en impresión fotográfica del documento denominado "tabla de costos y capacidades 2022", del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos.¹⁴

Documentales, las cuales se valoran en términos de los artículos 490¹⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, y 131¹⁶ de la **LGRA**.

descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹³ Visible a foja 23.

¹⁴ Visible a foja 24.

¹⁵ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Por otra parte, en la etapa de investigación dentro del expediente administrativo número [REDACTED] [REDACTED] se recabaron las siguientes probanzas:

1.- La Documental.- Consistente en Tabla de costos y capacidades dos mil veintidós, del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos.¹⁷

2.- La Documental.- Consistente en copia certificada del contrato de prestación de Servicios Integrales para la Realización Temporal de Eventos y Exhibiciones, celebrado con fecha once de marzo de dos mil veintidós, entre el Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos y la [REDACTED] [REDACTED]



2.- La Documental.- Consistente en copia certificada de Póliza contable y documental soporte que acredita el pago del evento celebrado el día quince de marzo de dos mil veintidós.¹⁹



3.- La Documental.- Consistente en copia certificada del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos 2022.²⁰

convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁶ Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

¹⁷ Visible a foja 34.

¹⁸ Visible a fojas, de la 37 a la 42.

¹⁹ Visible a fojas 66 y 67.

²⁰ Visible a fojas 53 a 63.



4.- La Documental.- Consistente en copia certificada de factura con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós por el monto de [REDACTED]

21

5.- La Documental. Consistente en estado de cuenta de la [REDACTED] del periodo comprendido del primero de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.²²

Documentales a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 133²³ de la LGRA y 437, fracciones II y III²⁴ del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAM, al ser copias certificadas expedidas por funcionarios públicos en el desempeño de su encargo y se valoran en términos de los artículos 490 del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAM, y 131 de la LGRA.

²¹ Visible a foja 49.

²² Visible a fojas 70 a 76.

²³ Antes transcrito.

²⁴ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

6.8 Estudio de los motivos de inconformidad

Así tenemos que los motivos de inconformidad se encuentran visibles en la foja 5 del expediente, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que esta Sala Especializada esté imposibilitada para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el **recurrente**. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²⁵

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

²⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830 16



legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Dicho lo anterior, el **recurrente** esgrime esencialmente como parte de la ilegalidad, que la calificativa del acto es indebida, por lo siguiente.

Que el Fideicomiso debió abstenerse de realizar la renta del espacio dado que había veda electoral; que el cobro fue irregular ya que no se respetó la tabla de costos; que el espacio se usó solo por dos horas sin que exista normatividad que señale que el cobro se puede hacer por horas; que el pago se realizó después del evento; que se valoró de forma incorrecta el costo mínimo y máximo; que no se cobró por el montaje; y que no se sometió a consideración del Comité Técnico, la aprobación de la prestación del servicio.

Analizadas las manifestaciones que vierte la parte **recurrente**, se puede observar que son expresiones generales relativas a los hechos que denunció a través de la plataforma Buzón Ciudadano de la Secretaría de la Contraloría el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, y no propiamente razones y fundamentos por los cuales considera que la determinación emitida por la **autoridad investigadora** fue incorrecta; sin que el recurrente precise cuál es la parte de la **resolución impugnada** que considera indebida, en relación a los preceptos legales que considera fueron infringidos, y sin que se controvierta la motivación del acto impugnado.

Por tanto, las expresiones que realiza en el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, resultan **inoperantes** para modificar la determinación resuelta por la **autoridad investigadora**, pues si bien hace una serie de señalamientos, estos resultan insuficientes al no concretizar un razonamiento capaz de poner en evidencia la ilegalidad de los fundamentos, razones decisorias o argumentos del **acto impugnado**, pues no ataca la legalidad de la resolución, sino que sus argumentos van encaminados a enfatizar lo que considera como una indebida actuación por parte del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones de Morelos, y no propiamente de la **resolución impugnada**, que es el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Comisaria Pública en el Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones de Morelos.

Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AGRAVIOS INOPERANTES"²⁶.

²⁶ Época: Octava Época, Registro: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Página: 96. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldivar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.



Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS²⁷.

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Es decir, sus expresiones en sí, no combaten los fundamentos legales y consideraciones del porqué estima ilegal la resolución que ataca y que conduzca a esta autoridad a modificar la determinación resuelta en relación a

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

²⁷ Época: Octava Época, Registro: 209885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, Noviembre de 1994; Materia(s): Común, Tesis: XV.2o. J/8, Página: 77.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/94. Armando Santiana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIDAD EN ASISTENCIA JURÍDICA

la determinación de la inexistencia de actos y/u omisiones que la ley señale como falta administrativa, en contra de algún servidor público adscrito al Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, en el expediente de investigación número [REDACTED] pues en términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la LGRA, la resolución que se dicte en el presente recurso de inconformidad, se centra en confirmar la calificación de las faltas o abstención; o dejarlas sin efecto.

Refuerza lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.²⁸

²⁸ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Común Tesis: VII.1o.C. J/1 K (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574 Tipo: Jurisprudencia.

Amparo directo 172/2020. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ramón Brunet Garduza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo, 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el 7 de junio de 2021, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Amparo directo 306/2021. Karla Gabriela López Ramos y otra. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 340/2020. Fermín Castro Carvallo. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Amparo directo 90/2021. Yolanda Hernández Lazcano. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.



Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alzada que constituye el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 172/2020. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ramón Brunet Garduza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo, 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el 7 de junio de 2021, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Amparo directo 306/2021. Karla Gabriela López Ramos y otra. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 420/2021. 5 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo directo 340/2020. Fermín Castro Carvallo. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Amparo directo 90/2021. Yolanda Hernández Lazcano. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 420/2021. 5 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Por lo que, en las apuntadas consideraciones y al ser declaradas como inoperantes las razones y fundamentos de impugnación hechos valer por el **recurrente**, se declara **INFUNDADO** el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** promovido por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de denunciante y **recurrente**.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse declarado **INFUNDADO** el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** por lo expuesto y fundado en el punto 6.8 del presente fallo, lo procedente es **confirmar la resolución** impugnada, en la que se determinó **la inexistencia de actos y/u omisiones** que la ley señale como falta administrativa, en contra de algún servidor público adscrito al Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, y en la que se ordenó el archivo y conclusión del expediente de investigación número [REDACTED].

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se dictan los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS



PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en términos de lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **inoperantes** las razones de impugnación expresadas por el **recurrente** en términos del numeral 6.8 del presente fallo.

TERCERO. Es **infundado** el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en contra del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente de Investigación número [REDACTED]

CUARTO.- Se **confirma la determinación de inexistencia de actos y/u omisiones**, efectuada el dos de mayo de dos mil veintitrés por la **autoridad investigadora** Comisaría Pública en el Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, dentro del expediente administrativo [REDACTED]

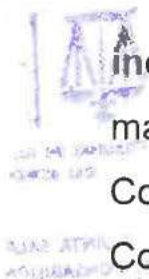
QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9 NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolución y Defensor del Mayab"

TJA
IA ADM
DE MORELOS
SPECIALIZADA EN
ADMINISTRATIVA



10. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, actuando con el Secretario de Acuerdos Auxiliar en Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, **BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, quien da fe.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIO DE ACUERDOS AUXILIAR EN
PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO



BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO²⁹, Secretario de Acuerdos Auxiliar en Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/RI-001/2023, promovido por el [REDACTED] en contra de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Comisaría Pública en el Fideicomiso Centros de Congresos y Convenciones Morelos; misma que se dictó el diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VAPC

²⁹ Secretario de Acuerdos Auxiliar, nombrado en términos del Acuerdo PTJA/08/2022, quien dio inicio a sus funciones el primero de febrero de dos mil veintidós.